



Huancayo,

05 MAR 2025

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTO:

Recurso de Apelación registrado con Expediente 558038 de 11 de febrero de 2025, Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 060-2025-MPH-GTT, Informe N° 041-2025-MPH/GTT de 11 de febrero de 2025, Proveído N° 308 de Gerencia Municipal de 11 de febrero de 2025, Informe Legal N° 220-2025-MPH/GAJ de 24 de febrero de 2025,y;

CONSIDERANDO:

Con fecha 21 de enero del año en curso, se emite la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 060-2025-MPH-GTT, donde se resuelve: *DECLARAR improcedente la solicitud bajo la forma de declaración jurada la autorización de ruta para prestar el servicio de transporte regular de personas, en la modalidad de Auto colectivo; peticionado por el administrado Henry Quispe Espinoza en su condición de gerente general de la empresa de transportes y servicios múltiples SHADIAL EIRL, por incumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA municipal vigente*

Al no estar conforme con lo resuelto, con fecha 11 de febrero del presente año, el administrado plantea Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 060-2025-MPH-GTT, a fin de que se declare fundado y se deje sin efecto la resolución apelada, siendo su fundamento, que la OM 559-MPH/CM Y su modificatoria mediante OM 579-MPH/CM fue declarada inaplicable mediante la sentencia recaída en la resolución 04 del 02-09-2022 desarrollada bajo el expediente 2129-2021-0-1501-JR-CI-06 , así mismo, indica que las ordenanzas de vías saturadas no son aplicables por su deficiente publicación.

Mediante el Informe N° 041-2025-MPH/GTT de fecha 11 de febrero del presente año la Gerencia de Tránsito y Transporte, remite a la Gerencia Municipal el recurso de apelación planteado por el administrado antes mencionado y el expediente que dio razón para la emisión de la Resolución citada, para su pronunciamiento.

Mediante el Proveído N° 308 del 11 de febrero del año en curso, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito.

El artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los *Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia".

Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, **la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias.**

El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación",

Por su parte, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la Ley 27444) establece: Principios de legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Principio del Debido Procedimiento: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)".

Sobre el Recurso de Apelación.

Que, mediante el Recurso de Apelación, el administrado solicita que el funcionario u órgano superior al que resolvió el expediente, lo revise nuevamente y emita una resolución que revoque o anule la resolución impugnada. Este recurso se dirige al mismo funcionario que emitió la resolución que se impugna, para que lo eleve a su superior jerárquico, cabe indicar que, el Recurso de Apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, tal como lo señala el Artículo 220° del T.U.O. la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Recurso de Apelación. – “El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

Sobre los recursos impugnativos conviene señalar que, como se sabe, la regulación nacional contempla únicamente dos vías para llevar a cabo la revisión de una decisión administrativa: (i) la revisión de oficio y (ii) la interposición de recursos administrativos. En el primer caso, la revisión de oficio se constituye como una herramienta a través de la cual la Administración, por su propia decisión, puede resolver dar inicio a un procedimiento de revisión de alguna decisión administrativa previamente adoptada, buscando su corrección, su modificación o, simplemente, dejarla sin efectos. En el segundo caso, en cambio, es el administrado quien solicita a la Administración que revise determinado acto por considerar que éste le causa algún tipo de agravio y que resulta contrario al régimen de legalidad establecido para la adopción de decisiones administrativas.

A diferencia del primer supuesto, los recursos administrativos constituyen, entonces, mecanismos de impugnación a través de los cuales los administrados reaccionan ante un acto de la Administración que los perjudica, promoviendo que éste sea dejado sin efectos. Es posible definir a los recursos administrativos, entonces, como aquellas actuaciones a través de las cuales un sujeto legitimado le solicita a una entidad pública que revise una resolución administrativa, o excepcionalmente un acto de trámite, de acuerdo con las condiciones exigidas por el marco legal vigente, con la finalidad de obtener la anulación o modificación de un acto emitido por la misma entidad.

Del caso en concreto

En el presente caso, con fecha 11 de febrero del presente año, el administrado *el administrado Henry Quispe Espinoza* plantea Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 060-2025-MPH-GTT, a fin de que se declare fundado y se deje sin efecto la resolución apelada, siendo su fundamento, que la OM 559-MPH/CM Y su modificatoria mediante OM 579-MPH/CM fue declarada inaplicable mediante la sentencia recaída en la resolución 04 del 02-09-2022 desarrollada bajo el expediente 2129-2021-0-1501-JR-CI-06 , así mismo, indica que las ordenanzas de vías saturadas no son aplicables por su deficiente publicación, no señalando otros fundamentos que sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o de cuestiones de puro derecho y los agravios que se haya producido con la emisión de la resolución cuestionada.

Cabe indicar lo siguiente, en nuestro ordenamiento procesal que rige el procedimiento administrativo, se tiene la permisibilidad de aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ello en aplicación del principio al debido procedimiento; por lo que respecto a la facultad recursiva tenemos el art. 366 de CPC que establece: **“El que interpone apelación debe fundamentarla indicando el error de hecho y derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria”**. El texto de este artículo es una réplica del artículo 358 del CPC, y establece como requisitos de procedencia los siguientes: **“1) Indicación del error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada; 2) Precisión de la naturaleza del agravio y 3) Sustentación de la pretensión impugnatoria”**. De lo que se tiene: 1. Indicación del error de hecho o de derecho. El apelante tiene la exigencia de explicitar los errores de hecho y/o de derecho incurridos en la resolución apelada. El error de hecho, desde nuestro punto de vista, se encuentra relacionado a la incorrecta percepción que el juez (en este caso la autoridad administrativa) tiene sobre los hechos; mientras que el error de derecho se encuentra relacionado con vicios in procedendo. 2. Precisión de la naturaleza del agravio. El agravio viene a ser la lesión o perjuicio que la resolución apelada causa a una de las partes. Para la doctrina nacional, cuando hablamos de sentencias, **“agravio”** es sinónimo de “decisión desfavorable a una de las partes originarias o sobrevenidas (tercero legitimado). 3. Sustentación de la pretensión impugnatoria. El apelante debe precisar el objeto de la apelación, es decir el extremo de la resolución que no conciente, delimitando así, el ámbito de conocimiento (y pronunciamiento) del órgano de segunda instancia (art. 370 del CPC). Siendo así del contenido del escrito de apelación no se advierte el cumplimiento de los precitados presupuestos procesales, o al menos uno de ellos para poder ser analizados en cumplimiento del Principio de Informalidad, deviene en improcedente el recurso de apelación.

La sujeción al ordenamiento jurídico implica que todo procedimiento debe seguir la formalidad prevista. Es decir, el procedimiento no varía de ninguna manera en base al sujeto implicado o a alguna característica de las partes que no tenga relevancia en el procedimiento.

En ese sentido, el principio de imparcialidad consiste en preservar las decisiones de la Administración Pública y conjuntamente atendiendo el interés general y sujeción al principio de legalidad, pero sin dependencia de las posturas de las influencias externas, como políticas, tendencias ideológicas, grupos de interés, etc.

Con relación a este principio, el Tribunal Constitucional estableció que: "(...) *en sede administrativa, el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley exige que, en un mismo órgano administrativo, al aplicar una misma ley o una disposición de una ley, no lo haga de manera diferenciada o basándose en condiciones personales o sociales de los administrados. Se prohíbe; así, la expedición de un mismo órgano administrativo de actos o resoluciones administrativas arbitrarias, caprichosas, y subjetivas, carentes de una base objetiva y razonable que la legitime.* (...)

Para que se genere una violación al derecho de igualdad en la aplicación de la ley, a parte de la necesidad que se trate de un mismo órgano administrativo que se haya expedido, es preciso que exista una sustancial identidad entre los supuestos de hechos resueltos por órganos administrativos en forma contradictoria. Tal identidad de los supuestos de hecho, desde luego, no tiene por qué ser pena. Basta que existan suficientes elementos comunes como para considerar que los supuestos de hechos enjuiciados son jurídicamente iguales y que, por tanto, debieron merecer una misma aplicación de la norma".

En el presente caso, si bien el procedimiento se trata sobre adecuación de plazo de vigencia de autorización para prestar servicio de transporte, el administrado no ha señalado que otro procedimiento sea similar a este para que pueda ser evaluada, siempre y cuando exista una sustancial similitud; en ese sentido el administrado no ha señalado de qué manera se habría vulnerado dicho principio, al no traer a colación otro procedimiento similar.

Del contenido de la resolución impugnada se advierte que en él, se describe expresamente los motivos de la decisión adoptada, preservando el principio de legalidad, así como el debido proceso, conforme a lo consagrado por el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que lo reconoce como derecho fundamental que se compone de dos dimensiones: una procesal o formal y otra sustantiva; siendo que el debido proceso en su vertiente procesal, es aquel derecho fundamental de toda persona de acudir a una autoridad competente para que resuelva un conflicto de intereses o una situación de incertidumbre con relevancia jurídica, en condiciones posibles de igualdad, justicia y en un plazo razonable; y siendo el debido proceso sustantivo, aquel que busca evitar un comportamiento arbitrario por parte de quien ejerza autoridad, sea éste un poder público o privado. Además, que en atención al Principio de Legalidad establecido en el inciso 1.1 del numeral 1) Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron concedidas".

Referente al argumento, que la OM 559-MPH/CM Y su modificatoria mediante OM 579-MPH/CM fue declarada inaplicable mediante la sentencia recaída en la resolución 04 del 02-09-2022 desarrollada bajo el expediente 2129-2021-0-1501-JR-CI-06, debemos indicar, que dicha sentencia fue emitida a favor de otras empresas de transporte, por lo que no es aplicable a la empresa impugnante, las sentencias tiene carácter autónomo, a menos que se disponga que son carácter vinculante, siendo dictada esta por la Corte Suprema en sentencias especiales, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

En consecuencia, de lo descrito anteriormente y estando que no se ha cumplido con los presupuestos para la interposición del recurso de apelación se debe declarar improcedente el recurso de apelación formulada por el administrado antes mencionado, contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 060-2025-MPH-GTT, y de conformidad al numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 dar por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA.

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO .- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Henry Quispe Espinoza en su condición de gerente general de la empresa de transportes y servicios múltiples SHADIAL EIRL., contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 060-2025-MPH-GTT, debiéndose RATIFICAR en todos sus extremos la resolución antes mencionada.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Gracias en lucha

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Tránsito y Transporte

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Ing. **Joshemir T. Meza León**
GERENTE MUNICIPAL

